

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto de sustanciación No.033**

**Proceso No.:** 76001-33-33-008-2020-00177-00  
**Demandante:** Blanca Liliana Restrepo Duran y Otros  
[fabiolabega@hotmail.com](mailto:fabiolabega@hotmail.com)  
**Demandado:** Municipio De Palmira  
[notificaciones.judiciales@palmira.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@palmira.gov.co),  
[ileana.guaydia@palmira.gov.co](mailto:ileana.guaydia@palmira.gov.co),  
[ileanaguaydia.abogada@gmail.com](mailto:ileanaguaydia.abogada@gmail.com)  
**Llamado en Garantía:** Compañía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa  
[notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)  
**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Asunto:** Cita audiencia inicial

Vencido el término de traslado de la demanda, se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará de manera virtual, a través de la aplicación "Lifesize", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y la Corte Constitucional en Sentencia C-134 del 2023, respecto a la regla de discrecionalidad que tiene el Juez para realizar sus Audiencias de manera virtual o presencial.

Para realizar la Audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma SAMAI (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la diligencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo Lifesize, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente por las partes con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma: [https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu\\_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-bFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM)

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la Audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo contar con dicho acceso debe procurar no tener varios dispositivos conectados a la vez.

De otra parte, el apoderado judicial de los demandantes mediante memorial allegado el 19 de abril de 2023, informó que la demandante Blanca Liliana Restrepo Duran había fallecido, para lo cual apporto copia del certificado de defunción de la República de Chile, en donde se indica que falleció el día 18 de marzo de 2023.

Por auto del 6 de septiembre de 2023, se requirió a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación indicara quienes eran las personas que continuarían con el presente proceso en calidad de sucesores procesales de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran.

En el término señalado, a través de memorial presentado el 25 de septiembre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora, solicitó que se declare la sucesión procesal en favor de Los hijos de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran.

Al respecto, el artículo 68 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, reguló lo concerniente a la figura jurídica de la sucesión procesal indicando lo siguiente:

*“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”*

Ahora bien, el artículo 76 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

***La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.***

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”* (negritas adicionales).

En ese sentido, es claro que el profesional del derecho Jhon Jairo Quintero Flórez, quien actúa como apoderado de los demandantes, continúa con legitimación para representar los intereses de los demandantes dado que no obra en el expediente revocatoria del poder a él conferido.

Por otra parte, en cuanto a que se tenga como sucesores procesales a los hijos de la señora Blanca Liliana Restrepo, el Despacho accederá a lo solicitado pero de manera genérica, puesto que en una eventual condena, las resultas del proceso frente a la demandante fallecida se integrarían automáticamente en una masa hereditaria, de la cual sería objeto de división, luego de lo cual, el adjudicatario o adjudicatarios del mismo sí estarían legitimados para reclamar a título personal los frutos derivados de una eventual condena, máxime cuando existen otros herederos que no hacen parte del presente asunto, por lo cual con una indebida asignación en esta vía judicial, pudieren afectarse derechos personales de personas ajenas al proceso.

Por lo anterior, se declarará en forma genérica a los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran como sucesores dentro del presente asunto.

En consecuencia, **el Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito De Cali,**

#### **RESUELVE:**

- 1. SEÑALAR** la hora de **11:00 AM del día 27 de junio de 2024**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. **TENER** por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y la llamada en garantía.
3. **DECLARAR** a los herederos determinados e indeterminados de la señora Blanca Liliana Restrepo Duran como sucesores dentro del presente asunto.
4. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad demandada Municipio de Palmira, al abogado Campo Elías Quintero Navarrete identificado con cedula de ciudadanía No. 16.608.559 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 24.426 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el expediente digital.
5. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la entidad llamada en garantía Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 39.116 del C.S de la J., en los términos del poder a él conferido visible en el expediente digital.
6. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa

**Notifíquese y cúmplase**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente en el aplicativo SAMAI. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio No. 059

<b>Proceso No.:</b>	76001-33-33-008-2022-00193-00
<b>Demandante:</b>	Hoover Caicedo Gutiérrez <a href="mailto:juli3007@hotmail.com">juli3007@hotmail.com</a>
<b>Demandado:</b>	Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) <a href="mailto:judiciales@casur.gov.co">judiciales@casur.gov.co</a> <a href="mailto:diana.holquin863@casur.gov.co">diana.holquin863@casur.gov.co</a>
<b>Medio de Control:</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>Asunto:</b>	Pasa proceso para Sentencia Anticipada

Una vez revisado el proceso, se observa que mediante auto interlocutorio del 10 de noviembre de 2023, este Estrado Judicial, improbo el acuerdo conciliatorio al que habían llegado las partes, el cual quedó ejecutoriado el 17 de noviembre de 2023.

Así las cosas, examinado el expediente, se constata que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial, no obstante, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

**“Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la Audiencia Inicial:**

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código...”*

Con base en lo anterior y en atención a que se cumplen los presupuestos de los literales a) y b) del artículo 182A del CPACA, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los siguientes aspectos para dar aplicación a la figura de sentencia anticipada:

**1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

**1.1. Parte Demandante:**

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 05 del expediente digital.

<sup>1</sup> Ver decisiones del Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 18 de mayo de 2021, Exp. 11001032500020140125000(4045-2014) y 21 de junio de 2021, Exp. 11001032500020180079100(3026-2018), C.P. William Hernández Gómez, 8 de junio de 2021, Exp. 11001-03-25-000-2012-00480-00(1962-2012)

## 1.2. Parte Demandada - Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda visibles en el archivo 10 del expediente digital, que contiene los antecedentes administrativos del actor.

### 2. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si como lo pretende el demandante hay lugar a declarar la nulidad del acto demandado; en caso afirmativo, deberá establecerse si el señor Hoover Caicedo Gutiérrez tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste la asignación de retiro, adicionando los porcentajes correspondientes al desfase entre el aumento efectuado por el Gobierno Nacional y la variación porcentual del IPC, desde el año 2002, junto con los intereses moratorios y la indexación.

### 3. TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSION:

Se correrá a las partes traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días conforme al artículo 181 del CPACA, plazo dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto; una vez surtido dicho trámite, se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

### RESUELVE

1. **TENER** por **CONTESTADA** la demanda por parte del Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), de acuerdo con la constancia secretarial visible en el archivo 16 del expediente digital cargado en SAMAI.

2. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la demandada Nación - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.

4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante en el proceso, según la parte motiva de este proveído.

5. **CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.

7. **ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**  
Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 060

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Demandante:** Yuliani Plaza Arenas  
[proteccionjuridicadecolombia@gmail.com](mailto:proteccionjuridicadecolombia@gmail.com)  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Del magisterio – Fiduciaria la Previsora S.A.  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomaq@fiduprevisora.com.co)  
Municipio de Tuluá – Secretaría de Educación  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
**Radicación:** 76001-33-33-008-2024-00011-00  
**Asunto:** Admite Demanda

**ASUNTO**

La señora Yuliani Plaza Arenas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto originado en la petición presentada el 28 de agosto de 2023 mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006 equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo contados desde los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías y hasta que se hizo efectivo su pago.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El numeral 3º del artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

*“Art. 156 – **Competencia por razón del territorio.** <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

**3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”**

De lo anterior se colige, que tratándose de demandas cuya pretensión sea la nulidad y el restablecimiento de un derecho de carácter laboral, la misma será de conocimiento de los Juzgados Contencioso Administrativos del circuito donde el demandante presta o prestó sus servicios.

En el caso concreto, una vez revisada la Resolución que reconoció las cesantías a la señora Yuliani

Plaza Arenas, se constata que prestó sus servicios como docente en la Institución Educativa Julio Cesar Zuluaga de Tuluá – Valle del Cauca<sup>1</sup>; motivo por el cual, es competente, **por factor territorial** para conocer del presente asunto, los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga, de conformidad con el **Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020**<sup>2</sup>

Corolario a lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, se dispondrá la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (Reparto), por competencia en virtud del territorio.

En consecuencia, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Guadalajara de Buga – Valle del Cauca (Reparto).

**TERCERO: ADVERTIR** que, todos los memoriales que se presenten durante el trámite del presente proceso, deberán ser allegados a través de los canales establecidos, esto es, el correo electrónico [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) o a la Ventanilla de Atención Virtual de la plataforma Samai (<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>) con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales. Los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MÓNICA LONDOÑO FORERO**

Jueza

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

CJOM

---

<sup>1</sup> Ver Fl. 28 del archivo 3 del expediente digital cargado en SAMAI

<sup>2</sup> **26.2. Circuito Judicial Administrativo de Buga**, con cabecera en el municipio de Buga y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: Andalucía, Buga, Bugalagrande, Calima-Darién, Ginebra, Guacarí, Restrepo, Riofrío, San Pedro, Trujillo, Tuluá, y Yotocó.

<sup>3</sup> **Art. 168** – En Caso de falta de jurisdicción o de Competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible (...)"